

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR CIRIACO DIAZ AREVALOS C/ LEY N°3542/2008 EN SU ART. 1° Y 18° INC "Y" DE LA LEY N°2345/2003 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/04". -AÑO: 2019. N°: 2235.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientes o chenta y cinco

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.------

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos por la actora, es menester aclarar -en primer término - el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo que prantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna

Gustavo E. Santander Dans Ministro Cesar M. Diese Junghanns

Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda

Secretario



A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 17/04/23 y procedo a emitir mi voto en fecha 02/05/23.-----

Obra en autos las constancias que el accionante tiene la calidad de jubilado ordinario como docente del Magisterio Nacional.

El accionante manifiesta que las normas impugnadas vulneran disposiciones consagradas en los Arts. 102, 47, 88, 101 y 103 de la C.N.------

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier titulo, presten servicios

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Jungharns

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Attog. Julio C. Paven Martinez

Ministro CSJ.

al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Por último, en referencia a la impugnación contra el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, cabe resaltar que el mismo fue reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, el cual al ser derogado por la Ley N° 3542/2008, ha quedado desvirtuado por ser reglamentario y accesorio de una norma derogada, por lo que declararla inconstitucional se torna ya inoficioso.------

Por lo tanto, conforme a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, es mi opinión, que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, con relación al accionante. **ES MI VOTO**

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Gustavo E. Santander Dans Ministro

esar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rins Ojeda Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez



SENTENCIA NÚMERO: 685

Asunción, 13 de Dicimbro

de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrary notificar.

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Abog. Hitto C. Pavon Martine

11.